

Proceso Civil de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N°
11001400303220180063200 - RECURSO DE REPOSICIÓN – Art. 318 del CGP

ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>

Mar 2/03/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., marzo 2 de 2021

Doctora

OLGA CECILIA SOLER RINCON

Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200
Demandante:	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA
Demandado:	PATRICIA BRITO CALDERA
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN – Art. 318 del CGP

SE ANEXA DOCUMENTO COMPLETO CON PRUEBAS EN FORMATO PDF

Respetada Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **49'743.653 de Valledupar - Cesar**, con el mayor respeto, propongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, debido a que su Despacho debió motivar en debida forma la decisión teniendo en cuenta la situación fáctica planteadas por mí, así como las pruebas aportadas.

La Corte Constitucional, a través de la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU635/15**, precisó “*que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.*”. Solicito su señoría que tenga Usted en cuenta las razones que expongo en este recurso, así como las pruebas que aportó, ya que me asiste el derecho a que los puntos que planteo sean debidamente resueltos por su Despacho.

Previo a exponer las RAZONES de este recurso, me permito precisar lo siguiente:

Primero.- A mí me asiste el derecho a la igualdad real y efectiva entre las partes, me asiste el derecho a la igualdad ante la ley, me asiste el derecho a la Protección Judicial y me asiste el derecho humano a un Juez imparcial, que me garantice de manera efectiva mi derecho de contradicción y defensa.

Segundo.- Presento este **RECURSO** de manera conjunta por economía y celeridad, contra los siguientes autos de fecha 24 de febrero de 2021, notificados a fecha 25 de febrero de la misma anualidad, mediante los cuales su Despacho decretó “*improcedente*” los remedios horizontales por mí propuestos. Los autos sobre los cuales versa este recurso son los siguientes:

- Auto que se pronunció acerca del Recurso **Cuaderno Nro. 7** y que decretó improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 82 C.7).
- Auto que se pronunció acerca del Recurso **Cuaderno Nro. 8** y que decretó improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 56 C.8).
- Auto que se pronunció acerca del Recurso **Cuaderno Nro. 9** y que decretó improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 63 C.9).

Lo anterior teniendo como base lo establecido en el Art. 318 del CGP^[1] que establece: **1)** que cuando la resolución de un recurso contenga puntos no decididos en el anterior, SI se pueden interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, y en este caso su Despacho no se pronunció ni motivó la decisión, ni resolvió sobre lo pedido; y **2)** que cuando el recurrente impugne una providencia judicial **mediante un recurso improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Tercero.- Presento este recurso con base en **NUEVOS MOTIVOS**, surgidos a **fecha 24 y 25 de febrero de 2021** precisamente cuando Usted se negó a darle a mis recursos el trámite que le impone el Art. 318 (citado arriba). Es decir que estoy manifestando las RAZONES que motivan este recurso, lo estoy presentando en tiempo y por lo tanto NO debe ser rechazado.

Demuestro con esto que NO hay motivos para el rechazo de plano de este recurso, pues: **1)** se trata de puntos no decididos en los autos anteriores, pues su Despacho se ha negado reiteradamente a resolver sobre esos puntos, pero eso no invalida mis derechos; **2)** puedo interponerlo respecto de los puntos nuevos; **3)** si no es procedente, por mandato legal, se le debe dar el trámite conforme el parágrafo del Art. 318 del CGP.

FUNDAMENTO FACTICO (RAZONES) Y PROBATORIO DEL RECURSO

Uno.-

A fecha **24 de febrero de 2021**, Usted emitió varios autos (Ver arriba el numeral **Segundo**) por medio del cual se manifestó respecto a mis recursos, así:

“Rechazar por improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 82 C.7), comoquiera que ese proveído no es susceptible de ese medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., según el cual “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Pese a que en mi caso el recurso SÍ contiene puntos NO decididos por su Despacho respecto a mi derecho constitucional, humano y legal a demostrar dentro de este proceso la **INEXISTENCIA del CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO**, báculo del proceso, y que además a través del parágrafo del Art.318 del CGP se le ordena de manera taxativa al Juez que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, su Despacho simplemente y sin la debida motivación, decidió excluirse del deber de resolver mi recurso por el medio procedente. Por lo tanto este SÍ es un PUNTO NUEVO.

Dos.-

A mí me asiste pleno derecho a que su Despacho valore las pruebas que demuestran de manera clara y suficiente que la admisión de la demanda NO satisface requisitos legales especiales —e inmodificables—, que fue admitida de manera irregular toda vez que al calificar la demanda se tuvieron en cuenta las

declaraciones juramentadas de Carlos Julio Sabogal Solorza y de Lizz Yenny Hernández Vaca ante NOTARIO PÚBLICO –las cuales NO guardan coherencia con los hechos de la demanda, porque declararon acerca de la supuesta realización de un CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO dizque realizado entre ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona dizque en el AÑO DOS MIL **ONCE** (2011), mientras que la demanda se fundamenta en un supuesto CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO dizque realizado entre ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona en el AÑO **2010**.

Otra situación que debió llamar la atención del Despacho es que en la declaración ante Notario se dijo que el inmueble que habito es de mi propiedad y en la demanda se dice que es de propiedad de la demandante. Las declaraciones juramentadas están íntimamente ligadas a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento báculo del proceso. Es decir, **que al calificar la demanda su Despacho debió reparar en que las pruebas aportadas por la demandante NO son suficientes para dar certeza de la existencia del contrato verbal báculo del proceso y como consecuencia debió INADMITIR la demanda.**

Tres.-

Su Despacho está en la obligación de sentar su posición debidamente motivada respecto a la prueba documental que demuestra la INEXISTENCIA del contrato verbal báculo del proceso, ya que de manera reiterada le he demostrado que el contrato de arrendamiento que me dio acceso al inmueble lo SUSCRIBÍ con la inmobiliaria SAM COLOMBIA LTDA y como si fuera poco la propia demandante ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA, a fecha 15 de Julio de 2019, confesó ante su Despacho que el contrato verbal de arrendamiento del año 2010 NUNCA se realizó entre ella y mi persona, reconociendo que en efecto lo suscribí en el año 2011 con la inmobiliaria.

Usted está en el deber de decidir sobre estos puntos, NO los puede dejar para el final pues entre sus deberes se cuentan:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Por esas razones, dado que Usted no ha resuelto sobre esos puntos, es que mis recursos SÍ son procedentes y deben ser resueltos de manera motivada, teniendo en cuenta la situación fáctica planteada y las pruebas, no solo las normas y jurisprudencia para justificar su rechazo. Aquí, sin lugar a dudas hay una situación de fraude que me afecta personal, patrimonial y reputacionalmente, frente a la cual usted está en la obligación de pronunciarse de la manera más inmediata, a fin también que no siga generando desgaste a la administración de justicia.

Cuatro.-

Este recurso lo presento para no perder la oportunidad, pero aclaro que el proceso debería estar suspendido hasta tanto su superior resuelva la RECUSACIÓN, pues así lo ordena de manera taxativa el Art. 145 del CGP que a la letra dice: "*El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o SE FORMULE LA RECUSACIÓN HASTA CUANDO SE RESUELVA*".

En este caso, ya está suficientemente claro es que Usted encontró “*infundada*” la recusación, pero eso no es óbice para que Usted se exima del deber legal de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 143 del CGP que ordena de manera taxativa que cuando se encuentra “*infundada*” la recusación, es decir “*Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión*”.

Pido respetuosamente que antes de resolver este RECURSO se sirva Usted decretar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO y se sirva remitir el expediente al superior para que resuelva la RECUSACIÓN, insisto, como lo ordena la Ley.

LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

I.- **Todos los documentos que obran en los cuadernos 7, 8 y 9**, con los que demuestro que su Despacho se ha negado a resolver en derecho y de manera motivada mis recursos, y que ha dejado siempre asuntos pendientes.

II.- **EXHIBICIÓN DOCUMENTAL** ^[2] :

2.1.- TODOS LOS CUADERNOS DEL 2 AL ÚLTIMO CONSECUTIVO ASIGNADO POR EL DESPACHO, QUE CONFORMAN INCIDENTES DE NULIDAD Y EL DE TACHA DE FALSEDAD, que he presentado en el curso del proceso, para demostrar que NO he actuado en contravención al Artículo 128 del CGP.

2.2.- CUADERNO Nro. 1:

El escrito de la demanda junto con sus anexos, para demostrar que su Despacho **admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado N° 11001400303220180063200 SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP**, que son:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Demanda. A la demanda **DEBERÁ** acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

2.3.- CUADERNO Nro. 1:

*Las “declaraciones extrajuicio obrantes a folios 30 y 32 de la actuación, “con las que se demostró “sumariamente” la existencia del contrato de arrendamiento báculo de esta acción” de Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, para demostrar las contradicciones y el FRAUDE PROCESAL que debe **PREVENIR** y **SANCIONAR** su Despacho.*

2.4.- CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD

Todos los documentos que obran en el **CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD**, entre lo que se cuentan los siguientes:

1. Copia del **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN** del inmueble objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, por medio del cual se le otorgan facultades a la inmobiliaria para arrendar, que obra a folios 1 al 5.
2. Copia del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y PATRICIA BRITO CALDERA con fecha primero de marzo de 2011, por un valor de un millón doscientos mil pesos, que obra a folios 6 al 10.
3. Copia del **CONTRATO DE CESIÓN** del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, con fecha treinta (30) de agosto de 2013, el cual obra a folios 15 y 16.
4. Copia del auto de fecha ocho (8) de abril de 2019, por medio del cual su Despacho decretó los siguientes medios de prueba:

Interrogatorio de parte de la parte demandante Adriana Sabogal Solorza y su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza (fl44 C.2). Esta prueba obra a folios 92.

5. Copia del control de asistencia a la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019, que obra a folio **95**, con el cual se acredita la comparecencia de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza a la diligencia en la cual confesaron que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.
6. Copia del video de la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019 que obra a folio 96 del Cuaderno Nro. 2, donde se logró la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza, respecto a que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.

Por medio de dicho video también pretendo demostrar que su Despacho, cuando yo propuse la tacha de falsedad del "testimonio" de Carlos Julio Sabogal Solorza, aclaró y precisó que no era el momento ya que lo que se había decretado y practicado fue un **INTERROGATORIO DE PARTE**, no una prueba testimonial.

7. Copia del Acta de la audiencia celebrada el día 15 de julio de 2019, para demostrar que su Despacho escuchó el interrogatorio de la demandante Adriana Patricia Sabogal Solorza y de su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza.

También pretendo demostrar con esta prueba que, por fuera de la audiencia en la que su Despacho precisó que no podía tachar de falso el testimonio porque se había decretado y practicado fue un **INTERROGATORIO DE PARTE**, al elaborar el acta su Despacho decidió cambiar en el contenido del acta la naturaleza de la prueba, al manifestar que había escuchado el "testimonio del señor Carlos Julio sabogal Solorza", acción que a todas luces desdice de la probidad, buena fe, seguridad jurídica y respecto del acto propio, entre otros.

8. Al tenor del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso – CGP, solicito la exhibición de TODOS los documentos aportados con la demanda, a fin de demostrar que la demanda no cumple con los requisitos especiales que impone de ley para que hubiera sido admitida y para demostrar la carencia de legitimación en la causa que le asiste a los demandantes

III- CAREOS: Al tenor del artículo 223 del CGP, teniendo en cuenta que puedo solicitar válidamente la realización de una Diligencia de Careo, pido que se decreten y practiquen las siguientes.

3.1.-

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajudicio obrantes a folios 30 y 32 y las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte.

3.2.-

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajudicio obrantes a folios 30 y 32, las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

3.3.-

Careo entre Adriana Patricia Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza obtenidas a través del interrogatorio de parte, obrante en el video de la audiencia de fecha 15 de julio de 2019 y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

IV.- RATIFICACIÓN ^[3]: Se tenga como prueba la ratificación de la declaración juramentada de:

➤ **LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA**, residente en la calle 130 Nro. 126-96 Torre 18 apto. 302, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'978.852, para que declare respecto del supuesto contrato verbal de arrendamientos que según sus declaraciones ante el Notario 61 del Círculo de Bogotá se realizó entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona en el año 2011, las condiciones y el valor del mismo, conforme a la declaración juramentada que rindió ante el notario público y que fue aportada por la parte demandante como prueba en este proceso.

V.- PRUEBA TESTIMONIAL ^[4]: Se tenga como prueba el testimonio de las siguientes personas:

➤ **ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS** - Conciliadora de la Universidad la Gran Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52'335.476, quien puede ser citada en la calle 12

Nro. 8-51, para que declare acerca de la solicitud de conciliación que presentó el señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA en la que menciona un contrato suscrito entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona, del cual dijo que había aportado copia del mismo, del supuesto contrato verbal de arrendamiento en que se basó el acta de inasistencia, de la solicitud que antes de que de la fecha programada para la diligencia realicé ante ese Centro de Conciliación, de la supuesta llamada que realizó el señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA indicando al Centro de Conciliación que no se trataba de un contrato físico sino verbal, así como del contenido del Acta de inasistencia elaborada por dicha profesional en derecho.

➤ **LINA MARIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'732.967 de Flandes Tolima, quien puede ser citada en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, así como de lo que le conste acerca de la falta de actividad de los demandados frente a las acciones de tutela Nro. 2017-0149 que resolvió el JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y de la tutela Nro. 11001220400020180063200 que resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y de los gravísimos hechos que se han presentado contra nosotros y que nos han impedido el goce efectivo del inmueble.

➤ **CARLOS SÁNCHEZ** – Representante Legal de la empresa de vigilancia SINAT Ltda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'363.578 de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 59 Nro. 47-21, correo electrónico sinat@seguridadsinat.com, para que declare acerca de lo que le conste acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA y de las manifestaciones que hizo acerca de que si los propietarios del inmueble lo determinaban, nos podrían impedir el acceso al inmueble en el cual residimos.

➤ **JOSÉ ERNESTO CHAMORRO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.103.974, quien puede ser citado en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, cuando se presentaron en nuestra residencia asegurando que "venían a traer una notificación" y manifestaron que "tenían diferencias contractuales" conmigo.

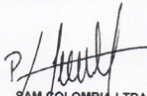
Pido con todo respeto, su Señoría que cumpla Usted con el deber de resolver todos los asuntos pendientes, y que su Despacho NO me siga desinformando ni continúe desinformando a las autoridades a las que acudo en defensa de mis derechos, ya que está afectando directamente mis derechos al debido proceso.

PRUEBAS INTEGRADAS A ESTE RECURSO:



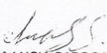
Objeto de esta relación contractual, la presente sesión se firma por las partes intervinientes el día Treinta (30) de Agosto del dos mil trece (2013) en la ciudad de Bogotá.

EL CEDENTE



SAM COLOMBIA LTDA
NIT: 900.227.240 -1
GLORIA PAEZ SERNA
C.C. 52.259.911 DE BOGOTÁ

EL CESIONARIO

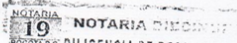


OLGA LUCÍA SABOGAL SOLORZA
C.C. Nº 52.329.392 DE BOGOTÁ

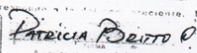




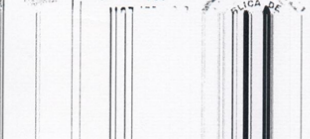


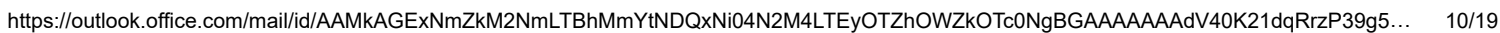


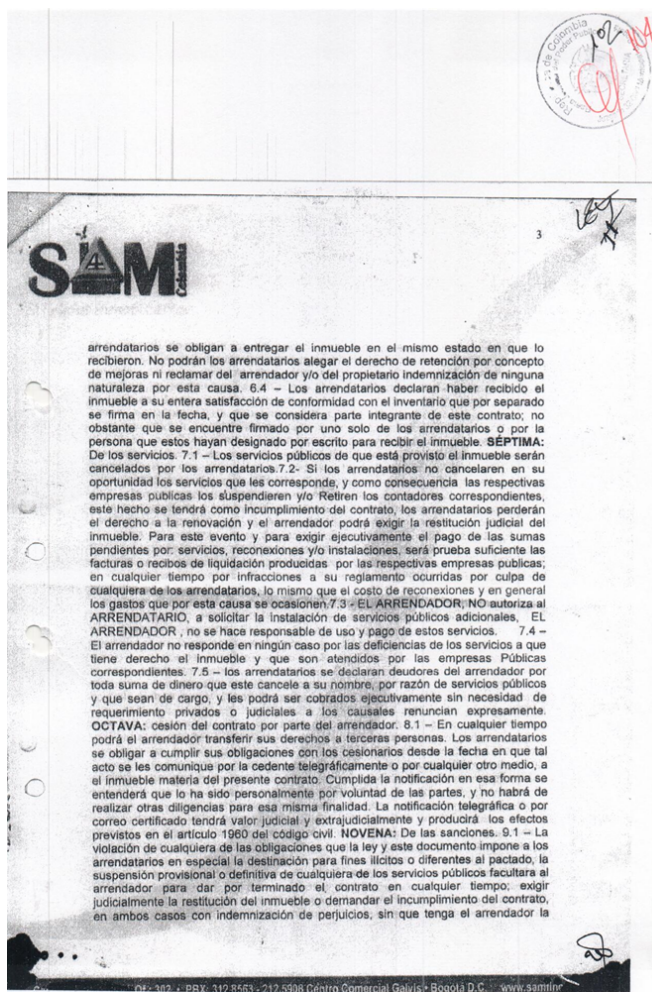
NOTARIA DUECINCO
BOGOTÁ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO 19 del Circuito del Distrito Capital
COMPARECIO Patricia Pérez Ceballos
quien se le da fe en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 14 horas del día 19 de Agosto del 2013, en la oficina de la Notaría DUECINCO, donde compareció la Srta. Patricia Pérez Ceballos, identificada con la C.C. 49.743.633, quien declara que el presente documento es suyo y que lo firmó en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 14 horas del día 19 de Agosto del 2013, en la oficina de la Notaría DUECINCO, donde compareció la Srta. Patricia Pérez Ceballos, identificada con la C.C. 49.743.633, quien declara que el presente documento es suyo y que lo firmó en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 14 horas del día 19 de Agosto del 2013, en la oficina de la Notaría DUECINCO.



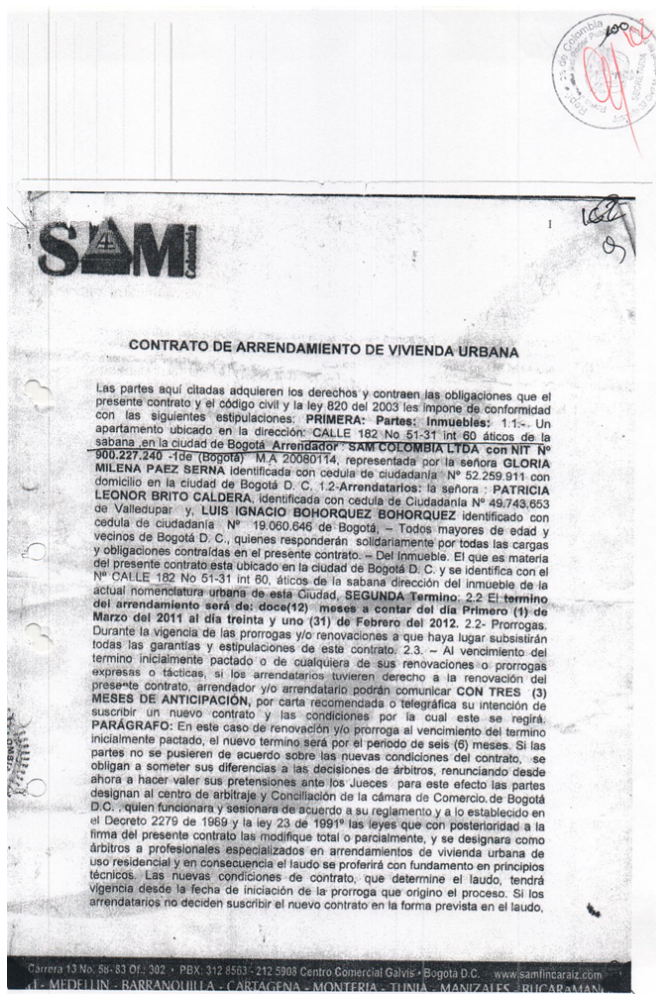
Patricia Pérez
Bogotá D.C.











LO QUE PIDO - DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se sirva reponer la decisión y en consecuencia me otorgue lo siguiente:

PRIMERO.- PETICIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO POR ILEGALIDAD EN EL TRÁMITE Y POR FRAUDE PROCESAL – SE TRATA DE UN MONTAJE JUDICIAL EN EL QUE EL ESTADO COLOMBIANO LLEVA CASI DOS (2) AÑOS INTENTANDO EMITIR CONDNA EN MI CONTRA CON FUNDAMENTOS FALSOS:

Solicito que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del día DIECIOCHO (18) de Mayo de 2018, día en que su Despacho, siendo Usted además la ponente, **admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP**, que son:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

2. Demanda. A la demanda DEBERÁ acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

1. Ninguno de estos requisitos legales especiales –e inmodificables- cumplió la demanda que su Despacho admitió de manera irregular, al margen de la ley, porque puedo mostrar que su Despacho incurrió en irregularidades al calificar la demanda debido a que las declaraciones juramentadas de Carlos Julio Sabogal Solorza y de Lizz Yenny Fernández Vaca ante NOTARIO PÚBLICO - NO guardan coherencia con los hechos de la demanda, porque declararon acerca de la supuesta realización de un CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO dizque realizado entre ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona dizque en el AÑO DOS MIL **ONCE** (2011), mientras que la demanda se fundamenta en un supuesto CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO dizque realizado entre ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona en el AÑO **2010**. En la declaración, además, se dijo que el inmueble que habito es de mi propiedad y en la demanda se dice que es de propiedad de la demandante. Las declaraciones juramentadas están íntimamente ligadas a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento báculo del proceso. Es decir, **que al calificar al demanda su Despacho debió reparara en que las pruebas aportadas por la demandante NO son suficientes para dar certeza de la existencia del contrato verbal báculo del proceso y como consecuencia debió INADMITIR la demanda.**

Además, su Despacho incurre permanentemente en irregularidades que limitan o hacen nugatorio el goce efectivo de mi derecho de contradicción y defensa. Por el contrario me ha señalado infundadamente dizque de “estar incurriendo en fraude procesal”.

SEGUNDO.-En consecuencia, solicito denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda y así, proceder a dictar sentencia anticipada, por no existir mérito alguno para declarar su procedencia, de conformidad a las razones esgrimidas a lo largo del presente documento, tanto en la contestación individualizada de los hechos, como en las excepciones de mérito planteadas y presentadas a tiempo.

TERCERO: en caso de negarme el derecho a decretar la nulidad, entonces proceda a Dictar sentencia anticipada, porque:

1. La demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200, **NO cumple con los requisitos especiales establecidos en el Artículo 384 del CGP**, pues con la misma por lo tanto NUNCA debió ser admitida por su Despacho.
2. Porque además se configura la causal excepcional establecida en el **Numeral tercero (3) del Artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012** ^[5], **sumado a los efectos de lo establecido en el artículo 86 de la misma obra**, que contempla la posibilidad de que la sentencia sea dictada de manera anticipada cuando se encuentre probada la **carencia de legitimación en la causa** y que se deben aplicar sanciones en caso de informaciones falsas.

Es decir, que en ciertos casos **no será necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolver ciertos asuntos, lo cual evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia. El CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.** ^[6].

CUARTO: Que ya sea el decreto de la nulidad o la sentencia anticipada, con fundamento en el **Artículo 86 del CGP**, solicito condenar a la parte demandante en costas del proceso y a responder patrimonialmente por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias y de mala fe, nos han causado a mi familia y a mí, porque la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA me demandó ante su Despacho para exigir el pago de cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$5'482.274), con base en un **INEXISTENTE CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO según la demandante de fecha enero primero (1) de 2010**, a sabiendas que no ostenta la calidad de ser mi arrendador y que además:

1. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabían que debían cumplir con los requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P.
2. Antes de admitir la demanda, su Despacho debió verificar que la demanda requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P., entonces NO debió admitirla. Estamos ante una irregularidad insaneable, porque el trámite que su Despacho le está dando a este proceso, además de irregular es absolutamente ILEGAL.
3. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabía que el contrato lo suscribí con SAM COLOMBIA LTDA en el mes de marzo del año 2011 por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000);
4. Por lo anterior, antes de presentar la demanda, ya sabía que el valor de la obligación que reclama tampoco corresponde a la realidad;
5. Porque desde el mes de abril de 2018, de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha acudido a todo tipo de presiones psicológicas y a la difamación para obligarme a aceptar una relación contractual que NO EXISTE;
6. Porque para obligarme a ceder a sus ilegales pretensiones, desde el mes de ABRIL DE 2018 de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha impartido órdenes a los órganos de Administración de la Copropiedad limitando nuestros derechos como residentes de la misma e incitando a los demás residentes para que contra nosotros ejecuten todo tipo de actos de hostigamiento, acoso, discriminación, amenazas, estigmatización y persecución. Ser propietaria de un inmueble no legitima a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA para atentar contra la vida, la integridad y la honra de las personas.

Como es de su conocimiento, nosotros –de manera oportuna- tachamos de falsos los hechos de la demanda, los testimonios (Declaraciones ante notario) así como el contenido de la mayoría de pruebas que aportó la parte demandante, quedando sujetos a que su Despacho resuelva dicha tacha ^[Z].

Por lo anterior solicito se haga solidariamente responsables patrimonialmente a ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA, CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA, ALVARO ORTEGA PALENCIA, LIZZ YENNY FERNANDEZ VACA y ANGELA SHEILA BONILLA, por los perjuicios que me han causado y los que le han causado a todos los miembros de mi núcleo familiar desde el mes de ABRIL DE 2018 a la fecha, y solicito que en la sentencia el juez establezca el tipo de responsabilidad civil y el monto a indemnizar. De los medios de prueba con los que cuenta el Despacho puede inferir razonablemente que los demandantes no han actuado solos, sino que son solo un eslabón executorio.

QUINTO: Compulsar copias ante las autoridades competentes para que se investigue el actuar del abogado ALVARO ORTEGA PALENCIA, de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y de su apoderado general y testigo señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y de la testigo LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA.

SEXTO.- Que su Despacho resuelva de fondo TODOS los incidentes, recursos y solicitudes descritos en el numeral dos de este escrito, ya que asiste derecho a que Usted resuelva sobre los puntos en ellos y aquí tratados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

✓ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

✓ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Artículo 13, 29 y 85.

✓ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** Artículo 384 del CGP; Artículo 7; 13; 42; 79; 86; 133 (Nral. 2 y 3); 136 –Parágrafo; Art. 278.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

PARÁGRAFO.

LAS NULIDADES por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido O PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, SON INSANEABLES.

✓ **LEY 270 DE 1996- ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

✓ **LEY 906 DE 2004:**

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Por **economía y celeridad procesal**, presento este recurso teniendo en cuenta todos los autos que ha emitido su Despacho desde que asumió la dirección del proceso, ya que también observo que la

inadmisión y rechazo de mis incidentes y recursos, además de que carecen de la debida motivación, las fundamenta en los mismos argumentos.

Nuevamente, con el mayor comedimiento, le solicito que este asunto sea resuelto con **ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO**, y con aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la administración de justicia, reconociendo al trabajo que desde la judicatura se hace por el cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

Respetuosamente,

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Cel. 322 432 7035 / 322 278 4634

Correo electrónico ds201007@gmail.com

[1] REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[2] Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

[3] **CGP- Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.**

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

[4] **CGP- Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

[5] Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada... **la carencia de legitimación en la causa.**

[6] <https://www.gerencie.com/posibilidad-de-sentencia-anticipada-en-el-procedimiento-civil.html>

[7] <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenan-a-mujer-por-fraude-procesal-y-falsedad-en-documento-privado/>

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/fraude-procesal-solo-se-configura-si-se-busca-inducir-error-al-funcionario>